



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0437/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300549923000002**, por lo que deberá entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	26
PUNTOS RESOLUTIVOS	28

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara¹, generándose el folio **300549923000002**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0437/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado en vía de oficio sin número de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días

siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido. No obstante, diversas documentales remitidas por la autoridad responsable fueron agregadas a sobre cerrado debido a una ausencia en la protección de datos personales, por lo que dichos documentos no serán tomados en cuenta en el estudio de fondo del presente fallo.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«1.- Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base o de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido que en sus portales de internet y en su pagina no se encuentran publicados.

2.- Solicito nomina y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.

3.- CV de cada uno de los directores

4.- Solicito Declaraciones patrimoniales de cada uno de los trabajadores en versión publica del ejercicio 2022 y 2021» (sic).

- **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Juan Rodríguez Clara, Veracruz; a 22 de febrero de 2023
Oficio: TES-0100-2023

Lic. Edna Cruz Cárdenas
Directora de la Unidad de Transparencia

En respuesta a la solicitud con número 30054992200002 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

1. Solicito relación de viáticos de cada uno de los trabajadores de base y de confianza con facturas de enero 2022 a diciembre 2022 debido a que en sus portales de internet y en su pagina no se encuentran publicados.
2. Solicito nomina y cfdi de cada uno de los trabajadores de enero 2022 a diciembre 2022.

De acuerdo con lo solicitado, a continuación, se anexa la información requerida:

1. <https://drive.google.com/drive/folders/1jSxKsQFp4CFnPHGJYoWsr5A6A2j0cB0c?usp=sharing>
2. La información referente al punto numero dos se deja a disposición para consulta en el departamento de tesorería del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

Sin otro particular agradezco su atención a la presente



Atentamente



L.C. Rosalía Barrios Bernabé
Tesorera Municipal

Ilustración 1 Extracto del oficio TES-0100-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, signado por la Lic. Rosalía Barrios Bernabé, Tesorera Municipal


Lic. Edna Cruz Cárdenas.
Titular de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez
Clara, Ver.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo informarle que en relación al oficio No. UTA-015-2023 con fecha 24 de enero del 2023, en el cual solicita los CV de los directores de área que laboran en este H. ayuntamiento, le envié link donde se encuentran toda la información.

<https://drive.google.com/drive/folders/161SefpWtFa8Uf136Ubj6Rfx9jXMqrKC9?usp=sharing>

Sin otro asunto que tratar quedo a sus órdenes.

Atentamente


Laet. Martha Olvívia Barradas Malpica.
Oficial Mayor

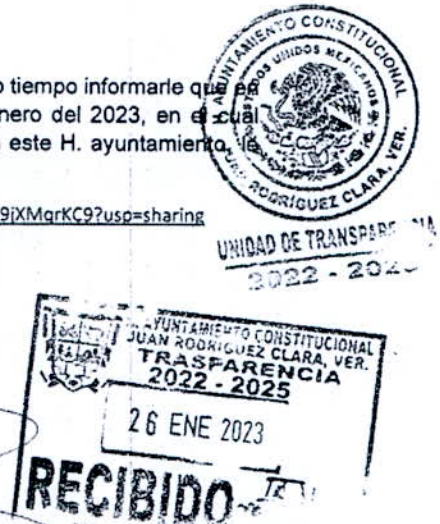


Ilustración 2 Extracto del oficio OFM-056-2023 de fecha 26 de enero de 2023, signado por la Lic. Martha Olvívia Barradas Malpica, Oficial Mayor

- **Agravios:**

«NO ME DA CONTESTACION A MI SOLICITUD, PONE A DISPOSICIÓN EL PUNTO 2 SIN EMBARGO ES OBLIGACION DE TRANSPARENCIA Y DEBE DE PROPORCIONARLO TAL CUAL LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA, RESPECTO AL PUNTO 1 Y 3 NO DA LA INFORMACION SOLO PONE EXCUSAS PARA NO TRANSPARENTARLA, Y RESPECTO AL PUNTO 4 NO MENCIONADA NADA NO DA CONTESTACION A NADA, POR LO CUAL EL MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN.» (sic).

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley local en la materia.

17. Durante la substanciación del recurso de mérito, mediante escrito de fecha catorce de febrero del año en curso, el sujeto obligado compareció a fin de manifestar sus alegatos con respecto a los agravios hechos valer por la recurrente, documento que consistió en doscientos quince fojas que contienen información reiterativa en el mismo sentido de la respuesta primigenia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición

de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor a efecto de que se pronunciaran respecto a la materia de la solicitud; áreas que otorgaron respuestas mediante diversos TES-0100-2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y OFM-056-2023 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

22. Visto lo anterior, se advierte que las áreas administrativas que fueron requeridas por la Unidad de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 23 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracciones X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Del mismo modo, las pretensiones de la promovente se encuentran vinculadas a obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo **15 fracciones VIII, IX, XII y XVII** de la Ley local en la materia, correspondientes a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; la información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; así como información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

28. Dicho lo anterior, y para fines de claridad en el estudio del presente fallo, la solicitud del particular puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- **Viáticos:** Facturación durante el periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós de todas las áreas del ayuntamiento.
- **Nómina y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI):** durante el periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós de todo el personal que labora para dicho sujeto obligado.
- **Información curricular:** de cada uno de los directores que conforman la estructura orgánica de la autoridad.
- **Declaraciones patrimoniales:** durante el periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós y enero a diciembre de dos mil veintiuno de todas las áreas del ayuntamiento

29. Dicho esto, las áreas que emitieron un pronunciamiento de fondo respecto a los puntos vertidos por el promovente fueron la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor –véase párrafo 15 del presente fallo–, cuyo contenido se desglosa en lo que sigue.

30. Respecto a los numerales «1» y «2» de la solicitud; es decir, sobre la información relativa a la relación de viáticos de cada uno de los trabajadores durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como aquella referente a la nómina y los CFDI's del pago de la misma, tenemos que la Tesorera Municipal señaló que la información del punto número «1» **se encontraba disponible en medios digitales**, mediante el siguiente enlace electrónico: <https://drive.google.com/drive/folders/1jSxKsQFp4CFnPHGJYoWsr5A6A2j0cB0c?usp=sharing>.

31. Luego, por cuanto hace al punto número «2», informó que dicha información se encontraba a su **disposición para su consulta directa** en el área de la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento; lo anterior sin especificar domicilio, horarios de consulta, volumen de la información a entregar, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitiría su acceso.

32. En relación a dicha respuesta, este cuerpo colegiado procedió a verificar el contenido del enlace electrónico que responde al primer punto de la solicitud, advirtiendo que, en efecto, el enlace proporcionado contenía diversos documentos que corresponden a información señalada en la fracción IX del numeral 15 citado, tal como se advierte en las capturas de pantalla que para mayor proveer se insertan a continuación:



Captura de pantalla 1 de la inspección realizada a la dirección URL:
<https://drive.google.com/drive/folders/1jSxKsQFp4CFnPHGJYoWsr5A6A2j0cB0c?usp=sharing> proporcionado por el sujeto obligado.



Captura de pantalla 2 de la inspección realizada a la dirección URL:
<https://drive.google.com/drive/folders/1jSxKsQFp4CFnPHGJYoWsr5A6A2j0cB0c?usp=sharing> proporcionado por el sujeto obligado.



SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO



Juan Rodríguez Clara, Ver. a 03 de noviembre 2022
Oficio No. SEA-OFP-0373-2022

Ing. Yareli Murillo Bojalil
Regidora Cuarta

Me permito indicarle que ha sido asignada para realizar la comisión que a continuación se indica:

Actividad a realizar:	Tratar temas relacionados con la comisión de biblioteca, Fomento a la lectura y Alfabetización		
Lugar:	Veracruz, Ver.		
Fecha:	04 de noviembre de 2022		
Requiere Viáticos:	Cuota de Viáticos	\$	Vehículo
	Alimentación	\$300.00	Oficial -----
	Hospedaje	N/A	Propio X
	Combustible	\$500.00	Transporte Público -----
	Peaje	\$700.00	N° Placa -----
Total de Gastos:	\$1,500.00	(Mil quinientos pesos 00/100 M.N)	

No omito mencionar que al término de la comisión deberá presentar ante la tesorería de este Ayuntamiento (dentro de los tres días hábiles siguientes) los comprobantes fiscales respecto de los recursos recibidos.
 Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

Atentamente

Profr. Irineo Matleón Elvira
Secretario del H. Ayuntamiento




C.c.p. Archivo
 C.c.p. Tesorero
 C.c.p. Oficialía Mayor

Página 1 de 6

Captura de pantalla 3 de la inspección realizada a la dirección URL:
<https://drive.google.com/drive/folders/1jSxKsQFp4CFnPHGJYoWsr5A6A2i0cB0c?usp=sharing>
 proporcionado por el sujeto obligado.

33. De lo anterior se advierte que la manifestación de la recurrente en torno supuestas excusas por parte del sujeto obligado para no hacer entrega de la información, es francamente errónea, pues el Comisionado ponente pudo constatar la entrega de los documentos que versan sobre la comprobación de gastos de viáticos e informes de las comisiones por parte de las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, tal como se puede visualizar en las capturas de pantalla que para tal efecto fueron insertada en el presente fallo. De ahí que **la inconformidad a dicho punto de la solicitud es infundada**, pues la autoridad recurrida en ningún momento se negó a hacer entrega de la relación de viáticos.

34. No obstante, lo anterior, lo que resulta **fundado** es la inconformidad respecto a la puesta a disposición de la información señalada en el punto número dos de la solicitud;

en primera, en razón de que la información relativa a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos es pública y obligación de transparencia en términos de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia local; y por otra parte, debido a la naturaleza de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los pagos de dicha nómina.

35. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el numeral **101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

36. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

37. Por añadidura, la respuesta a dicho planteamiento además careció de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable en ningún momento se pronunció respecto a los datos personales contenidos en los CFDI's correspondientes, pues únicamente se limitó a ponerlos a disposición, omitiendo el procedimiento de clasificación de la información a efecto de proceder a la elaboración de las versiones públicas de dichos comprobantes, por lo que se concluye que la respuesta de la Tesorera Municipal fue incompleta al no haber proporcionada en la modalidad correspondiente la información contenida en el punto número dos de la solicitud de acceso del gobernado.

38. En relación con el párrafo que antecede, y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de datos; es de aclararse que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración

Tributaria –SAT-- corresponden a datos personales y por lo tanto sujetos a clasificación; dicho Instituto, en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

39. Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

40. Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el criterio número **6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

(...)

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad

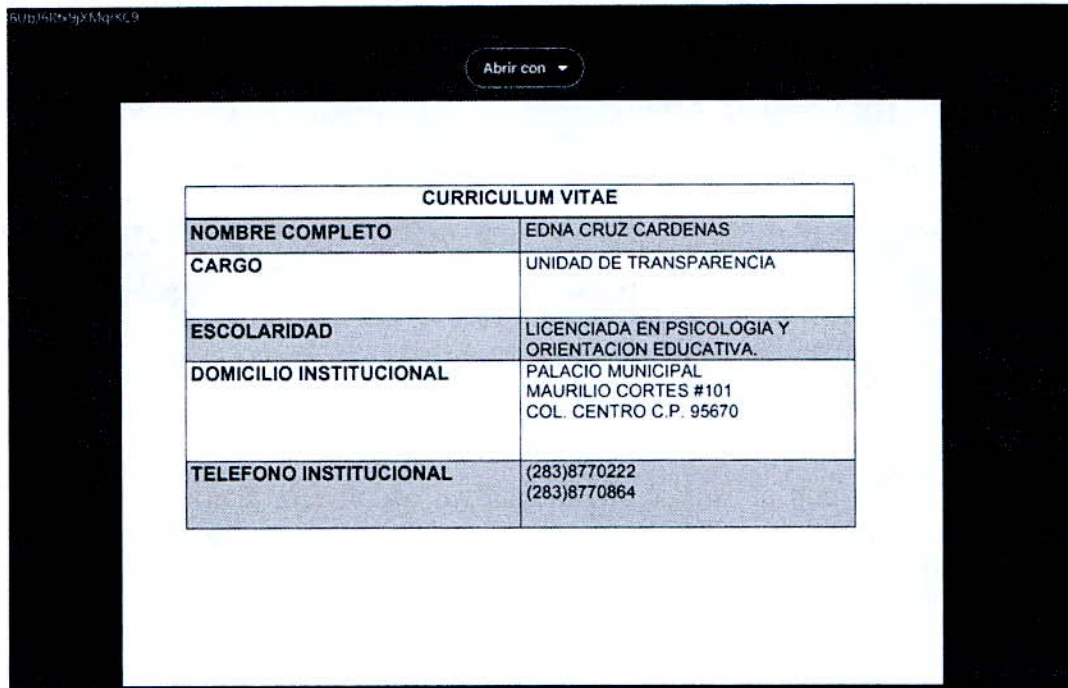
nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

(...)

41. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

42. Prosiguiendo, por cuanto hace al punto número «3», correspondiente a la **información curricular de los directores del ayuntamiento**, la Oficial Mayor proporcionó diversos documentos mediante un medio de almacenamiento *web* localizados en el siguiente enlace electrónico:
<https://drive.google.com/drive/folders/161SefpWtFa8Ufl36UbJ6Rfx9jXMqrKC9?usp=sharing>, en donde señaló se encontraban los currículos solicitados.

43. Siguiendo la técnica empleada en la respuesta al punto número uno, este Instituto procedió a realizar una verificación al contenido del enlace proporcionado, observando treinta y cuatro archivos tipo *PDF*, consistentes en una foja cada uno en donde se pueden advertir los siguientes datos de cada uno de los directores que conforman la plantilla laboral del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara:



CURRICULUM VITAE	
NOMBRE COMPLETO	EDNA CRUZ CARDENAS
CARGO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ESCOLARIDAD	LICENCIADA EN PSICOLOGIA Y ORIENTACION EDUCATIVA.
DOMICILIO INSTITUCIONAL	PALACIO MUNICIPAL MAURILIO CORTES #101 COL. CENTRO C.P. 95670
TELEFONO INSTITUCIONAL	(283)8770222 (283)8770864

Captura de pantalla 4 de la inspección realizada a la dirección URL:
<https://drive.google.com/drive/folders/161SefpWtFa8Ufl36UbJ6Rfx9jXMqrKC9?usp=sharing> proporcionada por la Oficialía Mayor.

44. Es así que, en la respuesta primigenia, otorgada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento, se observa que dicha área emitió un pronunciamiento que si bien se relaciona con el punto señalado en el párrafo 38 de esta resolución, la misma **no atiende de manera sustantiva al requerimiento del gobernado**, pues tomando en cuenta la naturaleza y finalidad de la información curricular de los servidores públicos, resulta evidente que los documentos proporcionados por el sujeto obligado corresponden en estricto sentido a un formato de directorio y no de *currículum vitae*. Máxime que la publicación de la información curricular de los jefes de área y equivalentes deben atender de manera sustantiva a los **Lineamientos Generales** para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Bajo este marco normativo, debemos tomar en cuenta que los Lineamientos aludidos, establecen que para la publicación de la fracción referida en el párrafo que antecede, los sujetos obligados deberán publicar la información *«curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto*

obligado-, **que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.**» (sic). Sin que se exija como criterio sustantivo un hipervínculo al título y cédula profesional de los trabajadores, **cuando dichos documentos formen parte de los requisitos para ocupar el cargo que ejercen;** sin embargo, en el caso de que las personas servidoras públicas se ostenten con un grado de estudios **diverso a aquel requerido en su Ley Orgánica y disposiciones oficiales,** estos deben publicar dicho documento en las plataformas de transparencia, de conformidad con el «criterio 15» de dichos lineamientos; luego entonces, resulta incuestionable que **los documentos remitidos por la autoridad responsable no corresponden a la información solicitada,** pues de los mismos no se desprende la trayectoria académica y laboral de las personas servidoras públicas, no se especifica si las mismas cuentan con estudios diversos a los necesarios para ocupar el cargo, adjuntando en su caso los documentos complementarios.

46. Por último, respecto al punto número «4» de la solicitud, en donde se requieren las versiones públicas de las **Declaraciones patrimoniales** de los trabajadores durante los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós; durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado no otorgó respuesta a dicho planteamiento, pues de las constancias que obran en autos no se advierte pronunciamiento alguno que atienda a lo solicitado, por lo que este Instituto considera que los agravios manifestados por la recurrente en dicho apartado son **fundados,** pues la respuesta primigenia no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica*

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

47. Consecuentemente, durante la substanciación del medio de impugnación, si bien la autoridad responsable compareció mediante diverso sin número de fecha quince de marzo del año en curso; no menos es cierto que diversas documentales fueron agregadas a sobre cerrado debido a una indebida diligencia en el tratamiento de datos personales, siendo únicamente posible esclarecer que en el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se informó la puesta a disposición de la información referida en dicho punto, nuevamente sin especificar domicilio, horarios de consulta, volumen de la información a entregar, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitiría su acceso.

48. Derivado de lo anterior, y con independencia de las claras deficiencias en las formalidades para la puesta a disposición de información, en el caso concreto este Instituto no necesita de un mayor análisis para declarar violatoria del derecho de acceso a la información, la respuesta al punto cuatro de la solicitud durante la sustanciación del medio de impugnación; ello en virtud de que la información contenida en dicho apartado corresponde a una obligación de transparencia común señalada en la fracción XII del numeral multicitado, **para cuya entrega no procede la puesta a disposición.** Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

49. Respecto de la información consistente en las **versiones públicas de las declaraciones patrimoniales**, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece los términos en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial, correspondiendo a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

50. Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a se realizará en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
51. Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016.⁶
52. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia; sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril de dos mil diecinueve.
53. Posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de veintiuno de marzo del mismo año, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación”*, en cuyo punto único se determina que los formatos aprobados serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante

⁶ Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>

el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

54. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando lo siguiente:

«(...)

TERCERO. A partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Los servidores públicos en el ámbito estatal y municipal que no se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses hasta antes del 19 de julio de 2017, deberán presentar a más tardar su primera declaración, en el año 2021, en el periodo señalado en la fracción II del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Todos los demás servidores públicos en el ámbito federal, estatal y municipal que no se encuentren en los anteriores supuestos, presentarán su declaración, conforme a los términos y plazos que establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda.

(...)» (sic).

55. Al respecto, el artículo 26 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.”

56. De igual forma, el artículo 32 de la citada Ley General, dispone que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en dicha norma.

57. Asimismo, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que **las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

58. Ahora, el artículo 60 de la Ley General de Transparencia señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información que corresponde a obligaciones de transparencia en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

59. Mientras que el artículo 61 de la misma Ley General de Transparencia establece que el Sistema Nacional establecerá los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

60. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 de cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria; estableció las modificaciones a

los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*; así como las modificaciones a los criterios y formatos contenidos en los términos presentados en el Anexo Único.

61. En dicha modificación se dispuso que los sujetos obligados **deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión**, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Fundamentando dicha modificación en lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades ya citados en párrafos precedentes.

62. Hay que precisar que el artículo 67, fracción IV, de la Constitución local establece que la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, estableciendo la facultad para aprobar, apegado a la normatividad, sus propios lineamientos, necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones, como se muestra a continuación:

«Artículo 67.

(...)

IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:

(...)

3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base

en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares.» (sic).

63. Con motivo de lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante **Acuerdo ODG/SE-58/23/08/2022**, que consta en el acta de la sesión de Órgano de Gobierno **ACT/ODG/SE-24/23/08/2022**, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto llevó a cabo la modificación a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de ser acordes a las modificaciones realizadas a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. **Determinando en dicho acuerdo que la fracción XII del artículo 15 de la Ley Transparencia local, que es la homóloga de la XII del artículo 70 de la Ley General, se sujetará a la descripción, criterios y formatos que contienen los Lineamientos Técnicos Generales.**

65. En ese sentido, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia*; modificados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en lo referente a la publicación de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan lo siguiente:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo con la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio,

modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Párrafo adicionado DOF 28/12/2020

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Párrafo adicionado DOF 28/12/2020

(El énfasis es propio)

66. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada. Luego entonces, son **parcialmente fundados** los agravios manifestados por la recurrente.

IV. Efectos de la resolución

67. En vista de que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios expresados, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable y **ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:**

- Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:
 - **Información curricular** de cada una de las personas que presiden las **Direcciones** del Ayuntamiento, en términos de los Lineamientos Generales aplicables a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley local en la materia.

- **Nómina y CFDI's** de cada uno de los trabajadores durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, tomando en consideración el criterio **número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública.
 - **Versión Pública de las Declaraciones Patrimoniales** de cada uno de los trabajadores durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- Para el caso de que los documentos a entregar contengan datos susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de clasificación de la información señalada en los numerales 55 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, a fin de salvaguardar los datos personales de las y los funcionarios públicos enlistados; de conformidad con los artículos 56, 60 y 61 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

68. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

69. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 65 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 68 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos